



BOLETIN OFICIAL

DE LA PROVINCIA DE ZARAGOZA.

ESTE PERIÓDICO SE PUBLICA LOS MARTES, JUEVES, SÁBADOS Y DOMINGOS.—PRECIO DE SUSCRICION 80 REALES AL AÑO.

REGENCIA DEL REINO.

(Gaceta 21 Abril 1870).

MINISTERIO DE LA GOBERNACION.

DECRETO.

Conformándome con lo propuesto por el Ministro de la Gobernacion, como Regente del Reino, Vengo en aprobar el siguiente reglamento para la ejecucion de la ley de 23 de Febrero último sobre ingresos provinciales y municipales, formado con arreglo á la disposicion general de la misma. Dado en Madrid á veinte de Abril de mil ochocientos setenta.—Francisco Serrano.—El Ministro de la Gobernacion, Nicolás Maria Rivero.

REGLAMENTO

para la aplicacion de la ley de 23 de Febrero de 1870, dictado en conformidad con lo prescrito en la disposicion general de la misma.

CAPÍTULO PRIMERO.

Formacion del presupuesto municipal.

Artículo 1.º La Comision de presupuestos de cada Ayuntamiento redactará con la debida anticipacion el proyecto de presupuestos para cada año económico.

Art. 2.º A este proyecto acompañará una nota ó Memoria explicativa de las diferencias que existan entre el mismo y el presupuesto del año anterior. En ella se harán constar también los cálculos que han servido de base á la designa-

cion de los ingresos, exponiéndose las razones que se hubieren tenido presentes para admitir en el modo y forma que se establezca cada clase de recursos.

Art. 3.º Siempre que la Comision de presupuestos ponga el impuesto de consumos, justificará en la Memoria la imposibilidad de cubrir los gastos del Municipio con los recursos autorizados en los párrafos primero, segundo y tercero del art. 2.º de la ley, ó que no siendo suficientes los recursos á que se refieren los párrafos primero y segundo ofrece graves dificultades establecer el repartimiento general.

Art. 4.º El proyecto pasará á la censura del Sindico encargado de la parte económica.

Art. 5.º El proyecto se someterá despues á la aprobacion del Ayuntamiento; si este le altera, se dejará consignado en la Memoria explicativa el proyecto de la Comision á fin de que pueda ser apreciado en su dia por la Junta municipal.

Art. 6.º Aprobado el presupuesto, se expondrá al público en la Secretaría del Ayuntamiento por espacio de 15 dias, lo cual se anunciará previamente por edictos y pregones, y en el *Boletín oficial* de la provincia si se trata de la capital de la misma.

Art. 7.º Espirado el plazo del artículo anterior, se convocará la Junta municipal compuesta del Ayuntamiento y asociados, la cual fijará definitivamente el presupuesto.

CAPÍTULO II.

De las Secciones y de la Junta municipal.

Art. 8.º En la formacion de las secciones que determina el art. 13 de la ley, los Ayuntamientos observarán las siguientes reglas:

1.ª Formarán una sola seccion los individuos que contribuyan por razon de cultivo y ganaderia, ya sean propietarios, ya colonos.

2.ª La propiedad urbana formará seccion aparte en las poblaciones donde su importancia lo requiera á juicio del



Ayuntamiento; en las demás quedará comprendida en la seccion anterior.

3.^a Las secciones que se formen de los que paguen contribucion industrial contendrán, con la posible separacion, los contribuyentes por razon de comercio, industria fabril, artes y oficios y profesiones.

4.^a Los comerciantes, almacenistas y especuladores por mayor formarán secciones independientes de los que se dediquen á la venta por menor de los mismos objetos, agrupando separadamente á unos y otros donde el número de vecinos lo permita, segun lo prescrito en la regla anterior.

5.^a Igualmente se procurará que las fábricas, artefactos y grandes establecimientos formen secciones separadas de los talleres y establecimientos menores de confeccion é industria manuales

6.^a En las poblaciones donde los diversos ramos industriales y mercantiles, aunque de escasa importancia, permiten sin embargo la formacion de una seccion, el Ayuntamiento convocará á todos los interesados, y los que de ellos asistan decidirán en votacion ordinaria si ha de formarse la seccion ó se ha de proceder al repartimiento por calles, barrios ó parroquias, segun previene la regla 3.^a del art. 27 de la ley.

7.^a Cuando esto último haya de tener lugar, cuidará el Ayuntamiento de que las secciones queden comprendidas en los barrios municipales que existan, procurando dentro de estos la mayor subdivision posible.

En ningun caso el número de secciones excederá del total de Concejales que, segun la ley, tenga el Municipio.

Art. 9.^o Los Ayuntamientos reclamarán á las Administraciones económicas los datos necesarios para la formacion y division de secciones.

Art. 10. Formadas las secciones, el Ayuntamiento, teniendo presente lo prescrito en el art. 27 de la ley, y especialmente en su base 4.^a, señalará el número de asociados que corresponde á cada seccion.

Art. 11. Ultimada por el Ayuntamiento la formacion de secciones y la distribucion de asociados, se expondrán las listas al público en la Secretaria del Ayuntamiento, insertándose tambien en el *Boletín oficial* cuando se trate de la capital de la provincia. Esto se hará constar uniendo al expediente un número del *Boletín* en que hubiese tenido lugar la publicacion, y asimismo por medio de un acta autorizada por el Juez de paz, su Secretario y tres testigos.

Art. 12. Las reclamaciones contra la formacion de secciones y señalamiento de asociados se alegarán ante el Alcalde en los ocho dias siguientes á la publicacion de las listas. Al reclamante se le entregará, si lo solicita, un recibo en que conste la fecha y objeto de la reclamacion.

Art. 13. Terminado el plazo de los ocho dias, se reunirá el Ayuntamiento y decidirá acerca de las reclamaciones interpuestas, comunicando su resolucion á cada interesado en el dia siguiente al del acuerdo respectivo: si su resolucion alterase la formacion de secciones ó el señalamiento de asociados, se publicará el nuevo acuerdo en la forma prescrita en el art. 11.

Art. 14. Los interesados, en el término de ocho dias, podrán apelar del acuerdo del Ayuntamiento á la Diputacion provincial. En igual término podrá tambien acudir ante la misma cualquier contribuyente que no hubiese reclamado contra la division de secciones y señalamiento de asociados, y se crea perjudicado por la rectificacion que autoriza el artículo anterior.

Art. 15. Terminadas estas operaciones, el Ayuntamiento verificará el sorteo de asociados en la forma que establece el art. 29 de la ley.

En las poblaciones donde por el excesivo número de individuos de cada seccion sea difícil verificar en un solo acto el sorteo de todas, el Ayuntamiento podrá acordar que se lleve á cabo en locales separados, delegando al efecto en los Alcaldes y Regidores las facultades necesarias para presidir y dirigir la operacion en cada distrito.

Art. 16. El resultado del sorteo se anunciará por edictos, comunicándolo además por cédula á los elegidos.

Art. 17. Las excusas y excepciones se alegarán ante el Ayuntamiento dentro de los ocho dias siguientes á la publicacion de los edictos. La resolucion que recaiga se comunicará á los interesados, que podrán apelar en otro plazo igual ante la Diputacion provincial.

Art. 18. Los individuos designados por la suerte, en union con el Ayuntamiento, formarán la Junta municipal durante el respectivo año económico.

CAPÍTULO III.

Ingresos de los presupuestos municipales y provinciales.

SECCION PRIMERA.

RENTAS Y PRODUCTOS PROCEDENTES DE BIENES, DERECHOS Ó CAPITALES.

Art. 19. En los presupuestos provinciales y municipales se consignará siempre como primer ingreso las rentas y productos á que hace referencia el párrafo primero del art. 2.^o de la ley.

En la recaudacion é inversion de estos recursos se observará lo prescrito en las disposiciones vigentes relativas á cada ramo.

Art. 20. Si no fuesen suficientes los ingresos á que se refiere el artículo anterior para cubrir los gastos del Municipio ó la provincia, se podrá acudir á los otros ingresos que la ley autoriza.

Llegado este caso, las Diputaciones provinciales harán con la debida anticipacion el reparto prevenido en el artículo 23 de la ley, á fin de que los Ayuntamientos puedan incluir en sus respectivos presupuestos la parte con que han de contribuir á los gastos de la provincia.

SECCION SEGUNDA.

ARBITRIOS.

Art. 21. El producto de los arbitrios que autorizan los artículos 4.^o y 6.^o de la ley formará parte del presupuesto municipal, y se destinará indistintamente á todas las obligaciones del Municipio.

Art. 22. Los arbitrios relativos á servicios se impondrán únicamente sobre los costeados por los fondos del Municipio, y no sobre los pertenecientes á empresas particulares.

Art. 23. Los arbitrios impuestos sobre servicios se plantearán por medio de tarifas que determinen el uso y el precio de los actos ó aprovechamientos á que se refieran. De este modo en las aguas se expresará el precio en arriendo de la unidad de medidas que consume ó utilice cada interesado; en los establecimientos de instruccion el importe de las matriculas ó la cantidad que satisfaga cada alumno; en los mataderos el precio que haya de abonarse por cada cabeza en vivo, y así en los demás casos.

Art. 24. Los arbitrios solo podrán exigirse de las personas que utilicen los servicios á que estén afectos, y no de los demás vecinos.

Art. 25. Solo será obligatorio el uso de aquellos servicios que, como los mataderos, alcantarillado, cementerios y otros análogos, tengan por objeto la higiene y la salubridad del pueblo.

Art. 26. Los arbitrios de portazgos, pontazgos y barcajes solo podrán imponerse cuando los medios de comunicacion por cuyo aprovechamiento se exijan pertenezcan exclusivamente al pueblo ó provincia que los imponga. Esta disposicion, sin embargo, no perjudica á los derechos que sobre portazgos, pontazgos y barcajes posean los Ayuntamientos.

Art. 27. Los arbitrios impuestos sobre bebidas fermentadas, sobre cafés, posadas, etc., á que se refiere el art. 6.^o de la ley se recaudarán expidiendo licencias ó patentes.

Una comision de contribuyentes por estos conceptos, elegida por aquellos, propondrá las tarifas correspondientes, las cuales aceptará ó modificará el Ayuntamiento. Este designará previamente el número de individuos que han de componer la comision y el modo y forma de elegirles.

Art. 28. Luego que se establezcan los arbitrios designados en el artículo anterior, no podrá ninguna persona ejercer los actos ni abrir los establecimientos en que aquellos se fundan, sin justificar el pago de la patente ó licencia.

Será obligatorio la exhibicion del documento que lo acredite, siempre que se pida por los encargados de ejercer la vigilancia en este ramo.

Los casinos, círculos y otros establecimientos análogos de reunion pública están sujetos á este precepto.

Art. 29. No podrán exigirse arbitrios sobre los establecimientos balnearios en aguas públicas y otros servicios análogos que establezcan los particulares, si bien que harán siempre sujetos á la inspeccion general que el Ayuntamiento corresponde por razon de higiene, policia y ornato.

Art. 30. El establecimiento de la Guardia rural autori-

za á los Ayuntamientos para cubrir su coste, ya recargando las cuotas que á los propietarios rurales correspondan en el repartimiento general, ya estableciendo una cuota nueva si este no hubiere tenido lugar. Para fijar las nuevas cuotas en el último caso se oirá á una comision compuesta de propietarios rurales y elegida por los mismos. El Ayuntamiento designará el número de individuos de que ha de componerse esta comision y el modo y forma de elegirla.

La facultad que concede la ley de crear arbitrios para establecer la Guardia rural no impide el que los propietarios puedan asociarse libremente para hacer el mismo servicio, quedando no obstante sujetos en este punto á los reglamentos y ordenanzas del ramo.

Art. 31. Los Ayuntamientos pedirán anualmente á la Administracion económica de la provincia el papel de multas é indemnizaciones que conceptúen necesario para todo el año. Al fin del mismo devolverán á dicha Administracion las existencias que resulten sobrantes.

SECCION TERCERA.

REPARTIMIENTO GENERAL.

Art. 32. Los Ayuntamientos distribuirán á todas las personas que, segun el art. 11 de la ley, estén sujetas al pago del repartimiento general, un estado segun el modelo adjunto, en el cual cada interesado, por sí y bajo su responsabilidad, determinará, llenando los huecos, las utilidades imponibles de que por término medio disfrute. Lo mismo en estos estados que en la relacion de que habla el art. 29 se expresará la utilidad media, ya por los productos anuales, ya por el valor en venta de los bienes.

(Se continuará.)

GOBIERNO DE LA PROVINCIA DE ZARAGOZA.

D. Tomás de A. Arderius, Gobernador civil de esta provincia, etc., etc.

Hago saber: Que por decreto de este dia he admitido á D. Clemente Monterde, vecino de esta capital, una solicitud que ha presentado en 19 de Abril corriente, sobre registro de ocho pertenencias de una mina de sal gemma, sita en término de Torres de Berrellen, y parajes denominados barranco de la Virgen ó el abrevadero, Salto de Val de Lora y Sierra y galacho de Sierra Morena, con el título de *La Salvadora*, y linda por Oriente con el rio Ebro, galacho denominado de Sierra Morena y barranco del mismo nombre, por Mediodia con el rio Ebro y tierras comunes del propio lugar, y por Poniente y Norte con tierras comunes del mismo; y que la designacion de este registro se hace por el interesado en la forma siguiente: se tendrá por punto de partida el Salto de Val de Lora; desde allí se medirán trescientos metros en direccion al N. E., primera estaca; desde esta se medirán al Norte ciento cincuenta metros; segunda estaca; desde esta se medirán en direccion al Este hasta la orilla del rio Ebro tres mil metros; tercera estaca; desde esta se bajará por la confrontacion de las aguas del rio Ebro hasta frente del barranco denominado de la Tabla Conejera trescientos metros; cuarta estaca; y desde esta se medirán en direccion al Norte tres mil metros; quinta estaca, que se hallará á ciento cincuenta metros de la primera; quedando así cerrado el terreno que comprende las ocho pertenencias solicitadas.

En su consecuencia la persona que se creyese perjudicada en la admision de este registro lo deducirá dentro del término de sesenta dias prefija-

dos por la ley del ramo; teniendo entendido que, en caso contrario le parará el perjuicio á que haya lugar.

Zaragoza 22 de Abril de 1870.—Tomás de A. Arderius.

D. Tomás de A. Arderius, Gobernador de esta provincia, etc., etc.

Hago saber: Que por decreto de este dia he admitido á D. Pedro Conde, vecino de esta ciudad, una solicitud que ha presentado en 12 de Abril del corriente, sobre registro de treinta pertenencias de una mina de sal gemma, sita en término de Remolinos y paraje llamado Val de Fortuño, con el título de *La Universal*, y linda por Norte con la mina del Estado y la llamada *El Murciélago*, al Sur con la mina *El Rallar* y *El Garbanzo*, al Poniente con la mina *El Grupo* y por Saliente con la mina *El Angel*; y que la designacion de este registro se hace por el interesado en la forma siguiente: se tendrá por punto de partida la calicata ó boca-mina que dista cien metros lineales de un campo sito en dicho paraje de Val de Fortuño, perteneciente á Juan Carbo-nell, desde el cual se medirán los metros que haya hasta la demarcacion de la mina del Estado, seiscientos metros por cada lado á derecha é izquierda y los que sean necesarios por cada lado opuesto hasta completar las treinta pertenencias solicitadas.

En su consecuencia la persona que se creyese perjudicada en la admision de este registro lo deducirá dentro del término de sesenta dias prefijados por la ley del ramo; teniendo entendido que, en caso contrario le parará el perjuicio á que haya lugar.

Zaragoza 22 de Abril de 1870.—Tomás de A. Arderius.

CIRCULAR.

Los Sres. Alcaldes de los pueblos de esta provincia, Jefes de seguridad pública, Guardia civil y demás dependientes de mi autoridad, procederán á la busca de cinco caballerías que se han extraviado de Puente la Reina (Navarra); y caso de ser habidas las pondrán á disposicion del señor Gobernador de aquella provincia, dándome cuenta.

Zaragoza 23 de Abril de 1870.—Tomás de A. Arderius.

ADMINISTRACION ECONOMICA

DE LA PROVINCIA DE ZARAGOZA.

Dispuesta por la Junta de la Deuda pública la conversion de la Diferida creada por la ley de 1.º de Agosto de 1851 en Consolidado interior del 3 por 100, de conformidad con lo prevenido en la orden provisional de 6 de Diciembre de 1868, la misma ha acordado que los poseedores de títulos puedan presentarlos desde 1.º á 31 de Mayo próximo en esta Caja como en la de cualquiera otra provincia, segun las reglas que se dictaron para

el cange ó renovacion de los titulos de 1861 por los nuevamente expedidos en Madrid, y cuya operacion está para concluir.

Adviértese por tanto á los interesados que hayan de hacer uso de esa concesion, que han de presentar sus titulos del Diferido interior en cualquier dia no feriado del indicado mes de Mayo, firmados al respaldo en facturas cuatuplicadas, de las mismas que sirvieron para la renovacion de los de 1861 en el de Marzo y que se hallarán en la imprenta de D. Roque Gallifa, pues si bien hay que hacer en ellas una pequeña variante, eso se llevará á cabo por la oficina de Caja en el acto de la presentacion.

Adviértese asimismo que los titulos que se presenten lo han de ser acompañados del cupon de 1.º de Julio de 1870, que aun tienen unido, y con el fin de que puedan entregarse en Madrid los nuevos de la renta consolidada con el del semestre de dicho vencimiento.

La entrega de los nuevos titulos del 3 por 100 consolidado se hará como ya se ha dicho, en Madrid, en la Direccion general de la Deuda pública y á los 15 dias lo más tarde de haberse recibido en ella, mediante endoso, poder en forma, ó presentacion personal, y se dará por cada uno de la A, uno de la B; por cada uno de la B, uno de la C y dos de la A; por cada uno de la C, uno de la D y uno de la B; por cada uno de la D, dos de la D y dos de la B, en las facturas cuyo importe no llegue á 500.000 reales. Desde esta cantidad hasta 700.000 reales, se dará un titulo de la série E; desde 700.000 á 1.000.000 dos de igual série, y desde 1.000.000 en adelante se aplicarán en igual proporcion gradual titulos de las séries E y F, en cuyo caso se les facilitarán si así lo expresan en las facturas de presentacion.

Todo lo cual esta Administracion ha juzgado conveniente hacerlo público, en cumplimiento de lo prevenido y sin perjuicio de que los interesados consulten tambien si gustan el anuncio que se dió para la renovacion de titulos y que se insertó en el BOLETIN OFICIAL de esta provincia, número 134, fecha 19 de Febrero último.

Zaragoza 22 de Abril de 1870 —El Jefe de la Administracion económica, Ramon Oliveros.

COMISARÍA DE GUERRA DE ZARAGOZA.

El Comisario de Guerra, Inspector del Hospital militar de esta plaza,

Hace saber: Que por disposicion del Excmo. señor Intendente militar de este distrito se ha de intentar segunda subasta para el abastecimiento del tocino que en un año se necesite en el Hospital militar de esta ciudad, y que dicho acto tendrá lugar el dia 5 del próximo mes de Mayo á las once y media de su mañana en el citado Hospital, donde se hallará todos los dias, á disposicion del que quiera enterarse, el pliego de condiciones que ha de regir; advirtiéndole que el precio límite que se fije se expondrá al público en la puerta del referido establecimiento dos dias antes del de la subasta.

Zaragoza 24 de Abril de 1870.—Juan Mira.

El Comisario de Guerra, Inspector del Hospital militar de esta ciudad,

Hace saber: Que por disposicion del excelentísimo señor Intendente militar de este distrito se ha de intentar segunda subasta para el abastecimiento de la manteca de cerdo que en un año se necesite en el Hospital militar de esta ciudad; y que dicho acto tendrá lugar el dia 5 del próximo mes de Mayo á las once de su mañana en el citado Hospital, donde se hallará todos los dias, á disposicion del que quiera enterarse, el pliego de condiciones que ha de regir; advirtiéndole que el precio límite que se fije se expondrá al público en la puerta del referido establecimiento dos dias antes del de la subasta.

Zaragoza 24 de Abril de 1870.—Juan Mira.

AYUNTAMIENTO POPULAR DE ZARAGOZA.

Habiendo trascurrido con exceso el plazo fijado por esta Corporacion para admitir las proposiciones que se le quisieran hacer al objeto de comprometerse con las condiciones que se estipularan á entregar en su dia en la Caja de quintos un número de sustitutos útiles igual al cupo que corresponda á Zaragoza en el presente reemplazo, el Ayuntamiento, despues de examinar la única presentada y no encontrándola admisible, acordó en la sesion de 12 del corriente abrir el alistamiento por su cuenta en la Secretaría municipal, con arreglo á las bases siguientes:

1.ª Los mozos que voluntariamente se alistén para el reemplazo del Ejército quedarán sujetos á las obligaciones y ventajas que se establecen en las disposiciones vigentes en la materia ó á las que en adelante se establecieren.

2.ª Los mozos alistados acreditarán subuena conducta en la forma establecida en la ley, debiendo reunir además la aptitud física que la de reemplazo requiere.

3.ª Acreditarán asimismo el consentimiento de los padres ó esposas en aquellos casos que sea necesario.

4.ª Se admitirán los mozos de 20 á 30 años que sienten plaza de soldados y de 30 á 40 que hayan ya servido en el Ejército, unos y otros por el tiempo de servicio ordinario, que con arreglo á la nueva ley de reemplazos es el de seis años, cuatro en el ejército activo y dos en la primera reserva.

5.ª Los mozos de 20 á 30 años deberán justificar hallarse libres del servicio militar, y los licenciados el haber servido con buena nota.

6.ª Las cantidades que hayan de satisfacerse á los soldados se pagarán anualmente por la depositaria de esta Corporacion en el dia primero de Julio de cada año, hasta el cumplimiento del empuño, entregándose personalmente á los interesados, y en su defecto á los que legalmente se hallen autorizados mediante poder de los mismos.

Si no se presentasen al cobro ni unos ni otros, quedarán dichos fondos en fiel depósito hasta que sean reclamados.

7.ª El premio por el tiempo de servicio ordina-

rio será el de cuatrocientos escudos, distribuidos en la forma siguiente:

En el acto de entrar en Caja.	80
Al primer año.	80
Al segundo.	80
Al tercero.	80
Al cuarto.	80
TOTAL.	400

8.^a Los interesados no podrán solicitar el cambio ó alteracion de esta distribucion por ningun concepto ni causa alguna.

Todo lo que el Municipio ha creído oportuno hacer saber al público para su conocimiento, advirtiéndole que desde este día se admitirán en su Secretaría los documentos que presenten aquellos á quienes convenga servir voluntariamente como sustitutos por el cupo de esta ciudad en la forma y con las condiciones que preceden.

Zaragoza 18 de Abril de 1870.— El Presidente, José Mariné.—De acuerdo de S. E., Manuel C. Reynoso, Secretario.

D. Manuel Soria, Comisionado ejecutor de apremios del pueblo de Almochuel.

Hace saber: Que por débitos de contribuciones directas correspondientes al primer trimestre del año de 1869 á 70, se sacan en venta en subasta pública las fincas siguientes:

Un campo huerta en los Planos del Medio de Francisco Tena, con doce olivos y cabida de cuatro fanegas y dos almudes: tasado en 200 escudos.

José Pina, un campo monte en el corral de Porte de tres cahices y seis fanegas: tasado en 40.

Lamberto Pina, un campo monte en las Planas de tres cahices y seis fanegas: tasado en 40.

Pascual Clavero, un campo monte en la partida de la Cambra de dos cahices y cuatro fanegas: tasado en 30.

Ramon Perez, un campo monte en la Vega de dos cahices y cuatro fanegas: tasado en 32.

Rudesindo Sanz, un campo huerta en los Sotos de nueve almudes y un cuartillo: tasado en 35.

Vicente Reinoso, campo monte en la partida del camino de Zaragoza de dos cahices y una fanega: tasado en 28.

Cayetano Olague, un olivar en los Sotos con 24 olivos: tasado en 240.

Justo Roldan, un campo monte en los Royales de un cahiz y dos fanegas: tasado en 12.

Francisco Soler, un campo huerta en el Soto de cuatro fanegas y dos almudes: tasado en 50.

José Tesan Ardid, un campo monte en la Solana de Ardid de tres cahices y una fanega: tasado en 40.

José Tenias, dos partes y media de catorce de una casa en la calle Mayor: tasadas en 60.

Leon Tomás, un campo monte en la Pila de un cahiz: tasado en 12.

Matias Guiral, un campo monte en el Royal de 15 cahices: tasado en 312.

Matias Olague, un olivar en el Soto con 23 empeltres: tasado en 184.

Mariano Garralaga, un campo de barrilla en el Mojon de Hajar de un cahiz: tasado en 24.

Mariano Rubira, un campo monte en los Royales de cuatro cahices y tres hanegas: tasado en 48.

Agustin Gaudes, un campo en el camino de Escatron de dos cahices y cuatro hanegas: tasado en 24.

Francisco Soler, un campo huerta en el Soto de cuatro fanegas y dos almudes: tasado en 50.

Francisco Gaudes, un campo monte en el Saradoz de un cahiz: tasado en 10.

Andrés Oliete, una viña de cabida de cinco almudes: tasada en 98.

Miguel Sancho, una viña en los Planos Altos de dos almudes y tres cuartillos: tasada en 12.

Manuel Bernad, un campo huerta en los Sotos de una hanega y dos almudes: tasado en 20.

Mariano Sierra, un campo monte en la Paridera de dos cahices y cuatro hanegas: tasado en 32.

Andrés Vicien, un campo en los Sotos con siete olivos sin tierra: tasado en 42.

Joaquin Cabañero, un campo huerta en los Sotos de una hanega con nueve olivos: tasado en 88.

Ramon Garralaga, un campo monte en la Dehesa alta de dos cahices y cuatro hanegas: tasado en 24.

Cuyo acto tendrá lugar el día 20 de Mayo próximo bajo la presidencia del Sr. Juez de paz de este pueblo, en las Casas Consistoriales.

Lo que se pone en conocimiento del público para si alguno quiere tomar parte en la subasta.

Almochuel 29 de Marzo de 1870.—El Comisionado, Manuel Soria.

En la Secretaría del Ayuntamiento de Santa Cruz de Moncayo se admiten hasta el 30 del actual las altas y bajas que los contribuyentes hayan sufrido en su riqueza territorial en el actual año económico.

En la Secretaría del Ayuntamiento de este pueblo se admiten por término de ocho días las relaciones de altas y bajas que hayan experimentado los contribuyentes en sus fincas por traslado de dominio, para el repartimiento de la contribucion territorial del año próximo viniente económico de 1870-71, presentando al efecto los documentos que lo acrediten.

Olvés 21 de Abril de 1870 —El Alcalde, Martin Gimeno.

En la Secretaría del Ayuntamiento de Sádava se admitirán por término de de ocho días las altas y bajas que los vecinos y terratenientes hayan tenido en su riqueza, previos los documentos justificativos.

En la Secretaría del Ayuntamiento de Used se admitirán por término de diez días, previa la presentacion de los documentos públicos de propiedad, las altas y bajas que los contribuyentes hayan tenido en su riqueza individual.

Used 21 de Abril de 1870.—D. O. D. A., Antonio Juez, Secretario.

En la Secretaría del Ayuntamiento de Used se halla de manifiesto por término de cinco días el repartimiento del Impuesto personal correspondiente al actual año económico de 1869 á 1870.

Used 21 de Abril de 1870.—D. O. D. A., Antonio Judez, Secretario.

En la Secretaría del Ayuntamiento de este pueblo se admitirán desde el 24 de este mes hasta el 2 de Mayo próximo los traspasos que los terratenientes y vecinos tengan que hacer en la riqueza imponible, para cuyo efecto deberán presentar los correspondientes documentos públicos.

Malanquilla 20 de Abril de 1870.—Por el Alcalde que no sabe firmar y de su orden, el Regidor 2.º, Manuel Martinez.—D. A. D. A., Fernando Gimeno, Secretario.

En la Secretaría del Ayuntamiento de esta villa se admitirán por término de quince días las altas y bajas que los vecinos y terratenientes, hayan sufrido en su riqueza individual, justificadas en debida forma.

Osera 23 de Abril de 1870.—El Alcalde, Roque Artal.

Debiendo procederse á la medicion de los terrenos en cultivo de propiedad particular de esta villa, por el presente se anuncian aquellos trabajos para que todo el que quiera hacer proposicion deberá efectuarlo en pliego cerrado y con sujecion estricta al de condiciones que se hallará de manifiesto en la Secretaría de Ayuntamiento por término de quince días, á contar desde la insercion de este anuncio.

Cariñena 23 de Abril de 1870.—El Alcalde, Leon Castan.

D. Pedro Lázaro, Secretario del Juzgado de paz del Ayuntamiento constitucional del pueblo de Vistabella.

Certifico: Que en el juicio verbal instado en este Juzgado por y contra los sujetos de que luego se hará mención, se ha pronunciado la siguiente

Sentencia:—En el pueblo de Vistabella á diez y ocho de Octubre de mil ochocientos sesenta y nueve, el Sr. D. Pablo Andreu, suplente primero de Juez de paz del mismo, por ante mí el Secretario dijo:

Que en el juicio verbal instado por Rafael Sanz, vecino del mismo, contra Agustin Guillen, que lo es del pueblo de Herrera, sobre pago de treinta y cuatro escudos, procedentes de restas de trigo y ganado que el primero vendió y dió á trato al segundo: visto el referido juicio y

Resultando del mismo que el demandante Rafael Sanz compareció en el Tribunal el día y hora citados, al efecto de hacer valer su demanda:

Resultando tambien que á pesar de haber sido citado en forma el demandado Agustin Guillen, segun consta de la comunicacion que en cumplimiento del art. 208 de la ley de Enjuiciamiento civil dirigió este Juzgado de paz al del expresa-

do pueblo de Herrera y este devolvió cumplimentada, el citado Guillen no ha comparecido á responder ni deducir cargos en la demanda que se le ha hecho:

Considerando que la ninguna accion interpuesta en este Tribunal por el demandado demuestra hasta la evidencia ser deudor de la cantidad que se le reclama, sin excepcion alguna;

Y considerando que la rebeldia del demandado prueba la legitimidad de esta demanda:

Falla:—Que debia condenar como condenaba al demandado Agustin Guillen por su rebeldia al pago de los treinta y cuatro escudos que adeuda á Rafael Sanz, con las costas y gastos que en su reclamacion se han originado en este juicio y los que se causen hasta hacer efectiva la expresada cantidad.

Y por esta su sentencia definitivamente juzgando, que se notificará como en estos casos previene la ley de Enjuiciamiento civil en sus artículos mil ciento ochenta y dos y mil ciento ochenta y tres, así lo pronunció, mandó y firmó, de que certifico.—Pablo Andreu.—Pedro Lázaro, Secretario.

Leida y publicada fué la preinserta sentencia en los extrados del Tribunal, segun en ella se ordena, por mí el infrascrito Secretario, celebrando audiencia pública el Sr. D. Pablo Andreu, suplente primero de Juez de paz del mismo, de la cual entregué copia á la parte demandante y saqué las correspondientes y edictos para su insercion y fijacion donde corresponda. Y para que así conste lo pongo por diligencia, que firmo con dos testigos en Vistabella á diez y nueve de Octubre de mil ochocientos sesenta y nueve, de que certifico.—Joaquin San Juan Nicolás Andreu, testigos.—Pedro Lázaro, Secretario.

Concuerda fiel y exactamente con su original, al que me refirió, la cual se remite al M. I. señor Gobernador civil de esta provincia para que se digné disponer su insercion en el BOLETIN OFICIAL de la provincia en cumplimiento de lo dispuesto en el artículo mil ciento noventa de la ley de Enjuiciamiento civil, y lo firmo, con el visto bueno del señor suplente de Juez de paz, en este pueblo de Vistabella á diez y nueve de Octubre de mil ochocientos sesenta y nueve.—V.º B.º—El suplente de Juez de paz, Pablo Andreu.—Pedro Lázaro.

D. Andrés Perez, Juez de primera instancia del partido de Sós.

Por el presente se cita, llama y emplaza á Narciso Glaisa, del domicilio de Salvatierra, para que en el término de nueve días, contados desde la insercion de este edicto en el BOLETIN OFICIAL de la provincia, comparezca en este Juzgado á oír una notificacion en la causa que se sigue contra el mismo sobre corte de pinos; bajo apercibimiento que de no comparecer dentro de dicho término le parará el perjuicio que haya lugar. Dado en Sós á veinte de Abril de mil ochocientos setenta.—Andrés Perez.—Por su mandado, Pedro Ponz.

**REGLAMENTO GENERAL
PARA LA IMPOSICION, ADMINISTRACION Y COBRANZA
DE LA CONTRIBUCION INDUSTRIAL.**

(CONTINUACION.)

Núms.		Pesetas.
	<i>Juegos públicos permitidos.</i>	
82	Los de pelota, bolos ó bochas, estén ó no abiertos todo el año; cada trinquete ó local destinado al efecto.	63
83	Los de billar y trucos, por cada mesa: En Madrid.	156
	En poblaciones que excedan de 40.000 habitantes.	125
	En las de 20.000 á 40.000 id.	94
	En las de 5.000 á 19.999 id.	63
	En las restantes.	30
84	Los llamados de billar romano y demás que se les asemejen, por cada mesa en local ó sitio fijo ó en ambulancia, aunque sea por temporada.	30
85	Los de naipes, sea cualquiera el local en que se establezcan, siempre que sea público, por cada mesa, aunque no se ocupe todo el año: En poblaciones que excedan de 20.000 habitantes.	19
	En las de 10.000 á 20.000 habitantes.	13
	En las restantes.	8
	<i>Diferentes industrias.</i>	
	Expende lurias de pólvora y materias explosivas:	
86	Depósitos ó almacenes en que se vendan al por mayor y menor.	1.094
87	En los que se vendan al por mayor.	938
88	— situadas en los distritos mineros.	313
89	— idem al por menor en cualquiera otro punto que los expresados.	63
	Lavaderos públicos:	
90	Los de lana: Por un mes.	75
	Por dos meses.	144
	Por tres meses.	250
	Por más de tres meses.	406
91	Los de ropa, por cada banca.	1
92	Los de vapor para toda clase de ropa, por cada caldera.	144
93	Cambiantes de moneda y billetes de Banco, ya se ocupen en las dos cosas ó de una sola: En Madrid.	625
	En Barcelona.	469
	En capitales de provincia que á la vez sean puertos de mar.	313
	En las demás poblaciones.	156
94	Almacenes de efectos navales: En Barcelona, Cádiz, Sevilla, Málaga, Valencia y la Coruña.	250
	En las demás capitales de provincia.	156
	En las demás poblaciones.	94
95	Esquileo público de ganado lanar: Pagará cada uno en la temporada.	63
96	Navieros: pagarán una peseta por cada tonelada que midan, sin excepcion alguna, cada uno de los buques que tengan hasta el máximo de 500 toneladas al de mayor porte.	
97	Paradas de caballos y garañones: Por cada caballo padre.	22
	Por cada garañón.	22
98	Cabrestantes ó grúas de vapor que trabajan en los puertos de mar y rios navegables para el alijo de las mercancías, pagará cada una: En poblaciones de más de 40.000 habitantes.	313
	En las de 20.000 á 40.000 id.	156

	En las restantes.	94
99	Los demás artefactos destinados á levantar menores pesos que los aparatos anteriores, pagará cada uno.	50
100	Alquiladores de fuerza mecánica: Por el alquiler de cada caballo de vapor de maquina fija.	12
	Por el de cada caballo de vapor de una locomóvil.	15
	<i>Industria de transportes.</i>	
	TRANSPORTES A LOMO.	
101	Alquiladores de caballerías: Por cada caballería mayor.	26
	Por id. menor.	12
102	Arrieros ó trajineros que con caballerías recorren los pueblos comprando y vendiendo granos, legumbres, semillas, vinos ú otros líquidos, maderas, carbón y otros efectos semejantes: Por cada caballería mayor.	27
	Por id. menor.	15
103	Porteadores que sin comprar ó vender se ocupan de transportar en caballerías frutos ó efectos por cuenta ajena: Por cada caballería mayor.	15
	Por id. menor.	9
104	Caballerías que sin pertenecer al arrastre y tráfico se usan por los mismos dueños ó sus dependientes por razon del cargo, profesion, oficio ú ocupacion, exceptuándose las de los curas párrocos, médicos y cirujanos titulares cuando tengan poblaciones anejas: Por cada caballería mayor.	10
	Por id. menor.	5
	TRANSPORTES EN RUEDAS.	
105	Carruajes dedicados á la conduccion de viajeros por carreteras y caminos: Diligencias y demás coches de cuatro ruedas: Por cada caballería.	89
	Tartanas, calesas y demás carruajes de dos ruedas: Por cada caballería.	66
106	— dedicados al servicio público dentro de las poblaciones. Coches de lujo de dos y de cuatro ruedas que se alquilan por dias ó por temporada: Por cada caballería: En Madrid.	30
	En las demás poblaciones.	25
	Coches, berlinas y demás carruajes de cuatro ruedas en paradas ó puntos: Por cada caballería: En Madrid.	25
	En las demás poblaciones.	20
	Tartanas, calesas y demás carruajes de dos ruedas en id. id.: Por cada caballería: En Madrid.	20
	En las demás poblaciones.	15
	Carruajes dedicados al transporte de mercancías por carreteras y caminos:	
107	Galeas, mensajerías y demás carruajes de cuatro ruedas: Por cada caballería.	49
	Carros y demás carruajes de dos ruedas: Por cada caballería.	39
	Al servicio interior de las poblaciones:	
108	Camiones y carros de mudanzas: Por cada caballería.	20
109	Carretas de bueyes destinadas á la arriería ó tráfico: Cada una.	30
	Las de transporte por cuenta ajena: Cada una.	20
	Al transporte accidental:	
110	Carros, carretas y demás carruajes com-	

- prendidos en la contribucion de inmuebles, cultivo y ganaderia, que accidentalmente se ocupan en cualquiera clase de transporte que no sea acarreo de mieses ó cosechas propias, pagará cada uno. 2'50
- 111 Caballerías de labor ó de labranza que tambien se ocupan accidentalmente en el mismo transporte, cada una. 1'25
- NOTAS. 1.^a Las caballerías que tengan para alquilar los maestros de postas pagarán en el concepto de caballerías mayores ó menores con arreglo á los artículos anteriores de la tarifa.
- 2.^a Las caballerías que tengan las empresas de diligencias de su propiedad pagarán la cuota indicada para los maestros de postas.
- 3.^a Las caballerías de las galeras, carros, carretas, y en general de los carruajes que no mudan el tiro, no pagarán cuota especial, y se consideran comprendidas en las del vehiculo que arrastran.
- 4.^a Las caballerías de refuerzo que se enganchen en los carruajes para vencer un paso difícil no se contarán para el pago de la cuota de este.
- 112 Barcos ó barcazas con que se transportan géneros, frutos ó efectos por rios ó canales, sea cualquiera su porte, aun cuando solo se empleen por temporada ó en el servicio de sus dueños: cada barca. 40
Las del canal de Castilla, id. 22
- 113 Caballerías destinadas al arrastre de barcas: por cada una. 12

NOTA Á LA TARIFA SEGUNDA.

De las cuotas señaladas á las industrias de la presente tarifa, que en virtud de lo dispuesto en el art. 6.º de la ley de 23 de Febrero último sean recargadas en concepto de arbitrios municipales ó provinciales dentro del máximo que fija el art. 9.º de la propia ley, se rebajará una suma igual al importe del recargo aprobado.

TARIFA 3.^a

Para la industria fabril y manufacturera, máquinas y artefactos.

Núms.		Pesetas.
<i>Industria lanera y estambreira.</i>		
1	Cardas cilíndricas movidas por agua ó vapor: cada una.	7'50
	Idem por caballerías: cada una.	6
2	Máquinas de hilar movidas por cualquiera de dichos dos medios, agua ó vapor: por cada 10 husos.	3
	Idem id. por caballerías, id.	2'50
	Idem movidas á mano, id.	1'25
2	Telares comunes de lanzadera á mano ó volante en que se tejan telas de más de 1'045 metros, ó sean cinco cuartas castellanas al ancho: cada uno.	8
	Idem á la Jacquard, id.	9'50
4	— comunes en que se tejan de 1'045 metros, ó sean cinco cuartas castellanas abajo: cada uno.	6'25
	Idem á la Jacquard, id.	8
5	— mecánicos movidos por agua ó vapor de más de 1'045 metros, ó sean cinco cuartas castellanas de tela de ancho: cada uno.	19
	Idem movidos por motor de sangre, id.	15'50
	Idem mecánico, cuya tela sea de ancho menor de 1'045 metros, ó sean cinco cuartas, movidos por agua ó	

	vapor: cada uno.	15'50
	Idem con motor de sangre, id.	12'50
6	Batanes movidos por agua ó vapor, id.	39
	Idem con motor de sangre, id.	32'50
7	Tundosas ó máquinas de tundir que funcionen por vapor ó agua: cada una.	29
	Idem con caballerías, id.	24
	Idem movidas á mano, id.	8
8	Máquinas ó aparatos para prensar, estirar, aderezar, lustrar ó limpiar paños ú otros tejidos de lana ó estambre, siempre que esté anejo á una fábrica de los mismos tejidos y para uso propio: cada una.	15'50
	Idem id. para otros fabricantes.	31
<i>Industria cañamera y linera.</i>		
9	Cardas movidas por agua ó vapor: cada una.	6
	Idem por caballerías, id.	4
10	Máquinas de hilar movidas por cualquiera de dichos dos medios, agua ó vapor, por cada 10 husos.	1'25
	Idem por caballerías, id.	1'25
11	Telares comunes de lanzadera á mano ó volante en que se tejan lienzos finos, entrefinos, adamascados, sea cualquiera su ancho: cada uno.	8
	Idem a la Jacquard, id.	9'50
12	— mecánicos movidos por agua ó vapor en que se tejan telas, sea cualquiera su ancho: cada uno.	16
	Idem por caballerías, id.	13
13	Telares comunes en que se tejan lienzos ordinarios y caseros: cada uno.	6
14	— comunes en que se tejan margas, costales, sacos de embalar y otros tejidos semejantes: cada uno.	6
15	Batanes: cada dos mazos.	25
16	Máquinas ó aparatos para prensar, estirar, aderezar ó lustrar tejidos de hilo, siempre que estén anejos á una fábrica de los mismos tejidos y para uso propio: cada una.	16
	Idem id. para el público ú otros fabricantes: id.	31

Industria algodonera.

17	Cardas movidas por agua ó vapor: cada una.	9
	Idem por caballerías, id.	6
18	Máquinas de hilar y torcer á dos ó más cabos, siendo su motor agua ó vapor: por cada 10 husos ó arañas.	3
	Idem id. por caballerías, id.	2'50
19	Husos ó arañas movidas á mano: cada 10 husos.	1'25
20	Telares comunes de lanzadera á mano ó volante, en que se teja en tela de cualquier ancho: cada uno.	7'50
	Idem id. á la Jacquard, id.	9

(Se continuará.)

El que desee interesarse en el arriendo de yerbas del monte Lafuempudia, sito en los términos de la villa de Pedrola, propiedad del Sr. Duque de Villahermosa, á contar desde el dia 3 de Mayo próximo, se presentará en la calle de la Independencia, núm. 10, tercera derecha en esta ciudad, donde se enterará del precio y pactos; se admitirán proposiciones hasta el dia 8 de dicho Mayo.

IMPRENTA PROVINCIAL.

Establecida en la Casa-Hospicio de Misericordia.